

//

VIGÊNCIA DO ACORDO REGIONAL  
DE ABERTURA DE MERCADOS EM  
FAVOR DA BOLÍVIA

ALADI/CR/di 96.6  
REPRESENTAÇÃO DO MÉXICO  
17 de setembro de 1984

Montevidéu, em 5 de setembro de 1984.

No. 417/84

Senhor Secretário-Geral,

Tenho o prazer de dirigir-me a Vossa Excelência a fim de comunicar-lhe e, por seu digno intermédio, ao Comitê de Representantes os compromissos assumidos pelo México nos seguintes acordos, publicados no Diário Oficial da Federação dos Estados Unidos Mexicanos, enviando, em anexo, os exemplares correspondentes como empréstimo:

Acordo	Data de publicação no Diário Oficial
Acordo Regional de abertura de mercados em favor da Bolívia	27 de agosto de 1984
Acordo Comercial no. 12. Setor da indústria eletrônica e de comunicações elétricas	28 de agosto de 1984

Aproveito a oportunidade para renovar a Vossa Excelência os protestos da minha mais atenciosa e distinta consideração. (a) Arturo González Sánchez, Embaixador, Representante Permanente.

Ao Excelentíssimo Senhor Embaixador  
Juan José Real,  
Secretário-Geral da ALADI  
Nesta

//

Decreto de la Secretaría de Comercio y  
Fomento Industrial de 6 de agosto de 1984

MIGUEL DE LA MADRID H., PRESIDENTE CONSTITUCIONAL de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me concede la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el artículo primero de la ley reglamentaria del párrafo segundo del artículo 131 de la propia Constitución y a fin de dar cumplimiento a ciertas negociaciones celebradas conforme al Tratado de Montevideo 1980 y atento a lo dispuesto por el artículo 133 de dicha Constitución, he considerado conveniente expedir el siguiente

DECRETO:

.....

ARTICULO SEGUNDO.- La importación de las mercancías comprendidas en este artículo, que se realice al amparo del Acuerdo regional de apertura de mercados suscrito por los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Argentina, Bolivia, Federativa del Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, Paraguay, Perú, Oriental del Uruguay y Venezuela a favor de Bolivia, estarán exentas del pago del impuesto ad valorem establecido en la Tarifa del Impuesto General de Importación, siempre y cuando provenga y sea originaria de esta última República. Las mercancías a que se refiere este artículo son las siguientes:

15.07.A.003	De algodón. Unicamente: Purificado o refinado.
15.07.A.009	De soja (soya). Unicamente: Purificado o refinado.
20.01.A.001	Legumbres, hortalizas y frutas preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, con o sin sal, especias, mostaza o azúcar. Unicamente: Pepinos conservados, en vinagre con o sin sal.
20.05.A.002	Mermeladas, excepto lo comprendido en la fracción 20.05.A.004. Unicamente: De fresa, piña, papaya o naranja.
20.06.A.003	Papayas en almíbar.
20.06.A.999	Los demás. Unicamente: De piña, en almíbar o al natural; de mango, papaya, guapurú o guayaba, al natural.
20.07.A.999	Los demás. Unicamente: De toronja o piña.
21.07.A.002	Palmitos preparados o en conserva.
22.03.A.001	Cervezas.
22.09.A.010	Ron.
23.04.A.001	Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos de la extracción de aceites vegetales, con exclusión de las borras o heces. Unicamente: Tortas de soya y algodón.
28.13.A.010	Anhidrido arsenioso.
47.01.A.003	Pastas químicas de alto contenido de alfacelulosa. Unicamente: A base de linters de algodón.
53.11.A.001	Tejidos de lana o de pelos finos. Unicamente: De alpaca o llama.
58.01.A.001	De lana, hechos a mano.
58.01.A.999	Los demás. Unicamente: De pelos finos, de alpaca o llama.
60.05.A.001	Prendas de vestir exteriores, accesorios para las mismas y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar. Unicamente: Ponchos (ruanas), chompas, sacos, sweaters y abrigos, de alpaca o llama.

Fuente: Diario Oficial no. 41 de 27 de agosto de 1984.

jcg

//

//

64.05.A.999	Los demás. Unicamente: Plantillas para calzado, de espuma de P.V.C., reforzada con tejidos; cuellos para calzado, de espuma de materias plásticas.
80.02.A.001	Barras y alambres. Unicamente: Barras.
80.02.A.002	Perfiles.
82.01.A.001	Palas.

.....

TRANSITORIOS

.....

Artículo 2o.- Las concesiones comprendidas en el artículo segundo del presente decreto y de conformidad a lo estipulado por el Acuerdo correspondiente estarán en vigor desde el 1o. de mayo de 1983 y mantendrán su vigencia mientras la República de Bolivia conserve su carácter del país de menor desarrollo económico relativo, dentro de la Asociación Latinoamericana de Integración.

.....

\_\_\_\_\_